



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de Sustanciación No. 1054

Radicación No. 41298-31-03-002-2019-00016-01

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad
Civil Extracontractual promovido por
MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN Y
OTROS en contra de VÍCTOR MARIO
SALAZAR TORO Y OTROS

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la menor A.M.C.D., quien actúa a través de su progenitora María Marcela Ducuara Guzmán.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto fechado el 24 de mayo de los corrientes, el despacho resolvió negativamente la solicitud de coadyuvancia presentada por quien ahora peticiona el control de legalidad.

Debido a que contra dicha decisión el mandatario judicial interpuso recurso de reposición, el despacho profirió auto el 14 de julio, con el que decidió no reponer el proveído del 24 de mayo de 2023.

El apoderado judicial presentó recurso de súplica contra la anterior providencia, razón por la que el proceso pasó al despacho de la Doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada integrante de la Sala que sigue en turno, quien a través de auto del pasado 1 de diciembre, rechazó de plano el medio de impugnación.

Durante el término de ejecutoria del anterior proveído, el profesional del derecho elevó solicitud de control de legalidad, hecho por el cual se emite el presente pronunciamiento.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Para argumentar la solicitud, el abogado manifestó que contra el auto del 24 de mayo de 2023, *“interpuso por error involuntario en la denominación **recurso de reposición** cuando lo **CORRECTO** era la **SÚPLICA** contra dicha decisión el cual se debió **interpretar y adecuar** conforme al **parágrafo del art. 318 del C.G.P. y NO se hizo.**”* (Negrilla y subrayado del texto original)

Que según la anterior norma especial y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, este Despacho tenía el deber y obligación de adecuar a favor de la tercera interviniente menor de edad, el remedio horizontal, y abstenerse de tramitarlo para conceder el recurso de súplica, al ser el más conveniente y favorable por ser susceptible de apelación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 *ibidem*.

Que en su concepto, dicha falencia jurídica es posible corregirla y sanearla mediante este medio de control de legalidad, en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y el debido proceso de A.M.C.D., por tanto, se deberá reversar y/o revertir las actuaciones para que se tramite y conceda el recurso de súplica contra el auto del 24 de mayo de 2023, y como consecuencia se acepte la intervención adhesiva de la menor de edad a favor de cada uno de los demandantes, quienes son sus consanguíneos y familiares de crianza, por cuanto cumple a cabalidad los requisitos y presupuestos exigidos en el artículo 71 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad, al tenor del precepto 132 del Código General del Proceso, tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Sobre dicha figura, la Corte Suprema de Justicia¹ decantó que es eminentemente procesal y su finalidad es sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio, aunado a que el artículo deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicas.

Se aprecia que el inconforme cuestiona que el despacho haya dado trámite al recurso de reposición, y no lo hubiese adecuado al de súplica, ya que era más favorable para su representada.

¹ CSJ AC1752-2021

Para resolver, es indispensable citar el artículo 318 de la Obra procesal, el cual reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Según el artículo en cita, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica; el artículo 331 C.G.P., establece que este último recurso procede contra los autos dictados por la misma autoridad judicial en el curso de la segunda o única instancia que por su naturaleza serían apelables.

El auto proferido por el despacho el 24 de mayo de 2023, resolvió denegar la intervención adhesiva solicitada, es decir, al tenor del numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., esa decisión es apelable, por tanto, el mentado proveído es susceptible de súplica

Así las cosas, contra el mencionado auto no era procedente el recurso de reposición, por lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo traído a colación, debe adecuarse a recurso de súplica y ordenarse el envío del proceso al despacho de la Magistrada que sigue en turno, para su resolución.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

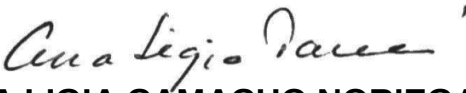
PRIMERO.- APLICAR el control de legalidad solicitado por el apoderado de la menor de edad A.M.C.D., representada por su progenitora, la señora María Marcela Ducuara Guzmán, por las razones expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO.- ADECUAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la menor de edad A.M.C.D., en contra del auto adiado el 24 de mayo de 2023, a recurso de súplica.

TERCERO.- Una vez en firme el presente proveído, y antes de enviarse el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, la Secretaría de la Sala deberá **CORRER** el traslado de que trata el artículo 332 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f046b69f0128d6fc33b0cf9ea93e7670f914cb49250dda54ae31e5f2246259

Documento generado en 14/12/2023 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>